

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00259-00, después de ser rechazada por el Juzgado 73 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Luz Dary Ríos Londoño contra Sandra Milena Orosio y Diana Marcela Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00259-00.

Revisado el escrito de la demanda remitida por competencia por el Juzgado 73 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de La Merced, Caldas Reparto, en razón de las reglas de competencia territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ídem; por lo que no se avocará conocimiento.

Lo anterior se cimenta en que la parte ejecutante pretende por medio de este proceso se libre mandamiento ejecutivo en contra de Sandra Milena Osorio y Diana Marcela Ramírez y a favor de la demandante, con base en los títulos valores letras de cambio aportadas como anexo, pues en los hechos de la demanda la parte actora edifica su pretensión ejecutiva en la obligación pactada en dichos documentos.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Al respecto diremos que existe competencia privativa, cuando el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto; casos en los cuales resultan siendo competentes dos o más juzgados.

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado y en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por lo que en estos casos se estableció una competencia concurrente.

Ahora bien, la regla genérica de competencia territorial, el domicilio del demandado, tiene una variante y es cuando se no se tiene conocimiento de su lugar de domicilio; en estos casos el legislador estableció que cuando se desconozca el lugar de domicilio del demandado, es competente el Juez del lugar de residencia o domicilio del demandante, por lo que la regla genérica de competencia es, de conocerse el

domicilio del demandado, debe conocer el Juez de ese lugar y si se desconoce debe conocer el Juez del domicilio del demandante.

En aquellas cuestiones donde exista fuero concurrente, la elección corresponde a quien promueva el trámite, vale decir, el demandante. Así pues, en el escrito de demanda se determina la competencia por el domicilio de la ejecutante, pues se afirma en repetidas ocasiones desconocer el domicilio de las ejecutadas, a tal punto de solicitar su emplazamiento y se enuncia como lugar de domicilio de la demandante el municipio de la Merced, Caldas.

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a la regla de competencia territorial contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con los cuales la atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandante cuando se desconozca el del demandado, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS, REPARTO.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Luz Dary Ríos Londoño contra Sandra Milena Orosio y Diana Marcela Ramírez.

SEGUNDO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Luz Dary Ríos Londoño contra Sandra Milena Orosio y Diana Marcela Ramírez.

TERCERO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd54ebca1987d5d747594cb617b9a494826210e5d91be9873849374cdc58d8**

Documento generado en 12/04/2024 02:14:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>